



*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

## *El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley...*

### **RÉGIMEN DE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES**

#### **TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Capítulo 1. Objeto**

ARTÍCULO 1°. Declárase de interés público nacional, la producción, comercialización, investigación y uso en materia de biocombustibles, actividades que se encuadrarán en el régimen que crea la presente ley, a fin de garantizar en todo el territorio argentino, un desarrollo de esta actividad con equidad social, que permita:

- a) Contar con un marco estratégico para consolidar la participación de la cadena de valor de los biocombustibles en el sector energético, lograda desde la entrada en vigencia de la Ley N° 26.093, y facilitar su crecimiento sustentable en el corto, mediano y largo plazo, en términos económicos, técnicos, ambientales y sociales, hecho funcional a la necesaria diversificación de la matriz energética argentina.
- b) Coadyuvar en la concreción de una sólida y creciente oferta y demanda de biocombustibles durante la vigencia de la presente ley y en todos los segmentos de consumo de esos productos, implementando incluso, programas de uso intensivo que se propaguen en forma masiva, a través de la incorporación en flotas cautivas y/o en vehículos que cuenten con motores aptos y/o a través de otras modalidades que sean funcionales a los fines de

esta norma, de acuerdo a los criterios que establezca la Autoridad de Aplicación Nacional, en los casos que la novedad así lo requiera y en tanto y en cuanto esa intervención sea fundamentada por la misma al momento de emisión de la nueva normativa, de acuerdo a la legislación vigente

- c) Contribuir válida y significativamente a la aplicación de lo establecido por el Artículo 42 de la Constitución Nacional y por la Ley 27.442 respecto del mercado de combustibles de Argentina, a través de un desarrollo nacional en materia de biocombustibles, que complemente o sustituya a los combustibles fósiles, dispuesto en una oferta múltiple y diversificada de forma tal que evite la concentración económica, la que pudiera tener como efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituya abuso de una posición dominante en el mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.
- d) Lograr una progresiva reducción en el nivel de emisiones de gases efecto invernadero y otras perjudiciales para la salud a través del aporte que trae consigo el uso de biocombustibles, de conformidad con los derechos y obligaciones establecidos por el Artículo 41 de la Constitución Nacional y por la Ley 25.675, los compromisos que en materia ambiental asumió nuestro país, que llevaron a la sanción de la Ley 27.270, y los que en un futuro pueda asumir en esta materia.
- e) Promover inversiones en toda la cadena de valor de los biocombustibles, que estén destinadas a incrementar la producción de sus materias primas, sean éstas convencionales o derivadas de cultivos no tradicionales, su industrialización y la innovación tecnológica, asegurando un marco normativo claro y previsible a largo plazo, que facilite su amortización en plazos razonables y a una tasa de crecimiento acorde con la demanda.
- f) Promover la creación y sostenimiento de empleo formal, procurando su creciente capacitación.
- g) Promover la sustitución de importaciones de combustibles privilegiando en todos los casos, el comercio nacional y el agregado de valor en origen.
- h) Promover la investigación y desarrollo tecnológico destinado a la obtención de nuevos equipos, procesos y productos de masiva utilización, que aceleren el uso a gran escala de biocombustibles más eficientes y sus derivados.

- i) Promover la obtención de saldos exportables de biocombustibles, para el mejoramiento de la balanza comercial, garantizando el aprovechamiento racional de los recursos y su sustentabilidad para su utilización por las generaciones futuras.
- j) Procurar el logro de un sendero de crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones en lo técnico, económico, ambiental y social, apoyado en las economías regionales y en estos procesos productivos, para el logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional, según lo establecido por Constitución Nacional en su Artículo 75, inciso 2).

Las actividades que se encuadren dentro del alcance previsto en esta ley, no estarán alcanzadas por el régimen de la Ley 17.319 o del que lo reemplace en un futuro.

## **Capítulo 2. Beneficios promocionales del Régimen**

ARTÍCULO 2°. A través del régimen que se crea por la presente ley se establecen medidas de estímulo destinadas a crear un mercado permanente para la producción, comercialización, investigación y uso de los biocombustibles, entre las cuales se destacan los mandatos de mezcla de combustibles fósiles con biocombustibles, la creación de un segmento de mercado con un precio obligatorio que asegure una rentabilidad razonable a sus oferentes, la desgravación de los biocombustibles ante los impuestos específicos que gravan a los combustibles fósiles, el otorgamiento de certificados de crédito fiscal para determinados sujetos y apoyos directos a la investigación en la materia.

ARTÍCULO 3°. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación promoverá aquellos cultivos destinados a la producción de biocombustibles que favorezcan la diversificación productiva del sector agropecuario.

ARTÍCULO 4°. La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, dependiente del Ministerio de Producción de la Nación promoverá la adquisición de bienes de capital por parte de las pequeñas y medianas empresas destinados a la producción de biocombustibles, co y subproductos de su proceso industrial.

ARTÍCULO 5°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva promoverá la investigación, cooperación y transferencia de tecnología, entre las instituciones científicas y académicas, públicas y privadas, del país y los sujetos del presente régimen. En especial, creará un Programa para el desarrollo de

biocombustibles avanzados, que en el plazo de cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente ley, sean incorporados al mercado mandatorio por la Autoridad de Aplicación Nacional en las condiciones que ella establezca.

ARTÍCULO 6°. A los fines señalados en los tres artículos anteriores, los organismos antes citados o los que los reemplacen en el futuro, elaborarán programas específicos acordes al alcance y objetivos del presente régimen y a los avances técnicos-científicos que se registren en la materia, asignando los recursos presupuestarios necesarios para su razonable financiamiento.

### **Capítulo 3. Plazo de vigencia del Régimen**

ARTÍCULO 7°. El presente régimen tendrá una vigencia de quince (15) años contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo Nacional podrá extenderlo por cinco (5) años más, desde la fecha de vencimiento del mismo.

### **Capítulo 4. Definiciones**

ARTÍCULO 8°. A efectos de la presente ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Análisis de Ciclo de Vida: Es una herramienta que estima los gases de efecto invernadero (GEI) emitidos por el procesamiento de materias primas, insumos varios, transporte, distribución y uso final de los biocombustibles y sus co y subproductos. Al ser flexible, presenta buena actitud para la comparación con otras metodologías usadas. Tiene relación con la capacidad productiva de la tierra y los ecosistemas, la calidad del aire, los cambios en el uso de la tierra, incluyendo a los efectos indirectos, seguridad, salud humana, y disponibilidad de los recursos y eficiencias de uso en todas las etapas vinculadas al citado análisis.
- b) Autoridad de Aplicación Nacional: Es uno o más entes públicos que tienen la facultad de contralor del presente régimen, de acuerdo a lo establecido en esta ley y a la decisión que al respecto tome el Poder Ejecutivo Nacional.
- c) Biocombustibles: Sustancias producidas a partir de la transformación industrial de materias primas biológicas, capaces de entregar energía cuando se oxidan de forma violenta con desprendimiento de calor. Supone la liberación de energía de su forma potencial (energía de enlace) a una forma utilizable, sea directamente (energía térmica) o como energía mecánica

(motores térmicos), dejando como residuo calor (energía térmica), dióxido de carbono y algún otro compuesto químico. Deben constituir uno de los tipos previstos en la presente ley y cumplir con un protocolo de calidad establecido por la Autoridad de Aplicación Nacional. Algunos ejemplos de estos productos lo constituyen el bioetanol anhidro, el biodiesel, el biogás, el biometano, el bio-oil y el biojet. Forman parte del universo de las energías renovables.

- d) Biocombustibles avanzados: Son aquellos combustibles de origen biológico elaborados a partir de lignocelulosa, cultivos no tradicionales, desechos orgánicos y otras materias primas biomásicas y/o con tecnologías no convencionales e innovadoras, orientados a las reducción de gases efecto invernadero y de emisiones dañinas para la salud de la población.
- e) Biodiesel: Biocombustible obtenido por mezcla de ésteres metílico o etílico de ácidos grasos de origen biológico que tenga por destino el uso como combustible y cumpla con el protocolo de calidad que establezca la Autoridad de Aplicación Nacional.
- f) Bioetanol Anhidro: Alcohol etílico biocombustible producido a través de procesos y/o materias primas de origen biológicas, con un porcentaje volumen en volumen mayor al 96% derivado de un proceso de reducción del agua que naturalmente quedó contenida en la mezcla azeotrópica resultante de su destilación, que cumpla con el protocolo de calidad que establezca la Autoridad de Aplicación Nacional.
- g) Biogás crudo: Gas obtenido de la digestión anaeróbica de materia orgánica, compuesto principalmente de gas metano y dióxido de carbono, y pequeñas cantidades de hidrógeno, sulfuro de hidrógeno y nitrógeno.
- h) Biogás: Gas obtenido a partir del biogás crudo mediante un proceso de purificación donde se remueven el azufre y el vapor de agua contenido en el mismo. Para ser considerado biogás, el contenido de metano debe ser superior al 55%.
- i) Biometano: Gas obtenido mediante procesos de purificación del biogás donde el contenido de metano de la mezcla resultante es superior al 85%.
- j) Bio GNL: Gas metano en forma líquida obtenido a partir de biogás.
- k) Biojet: Es un biocombustible producido a partir de la transformación de materias primas biológicas por distintos procesos y que resulta en un sustituto imperfecto de los combustibles fósiles denominados “kerosene de aviación” o “jet A-1”.

Debe cumplir con un protocolo de calidad establecido por la Autoridad de Aplicación Nacional.

- l) BTL o Biomasa a Líquido: Es un biocombustible obtenido a partir de cualquier materia prima biológica, transformada por acción termoquímica derivada de distintos procesos industriales, como Fischer-Tropsch, pirólisis, AFEX u otros. Debe cumplir con un protocolo de calidad establecido por la Autoridad de Aplicación Nacional.
- m) Bio-Oil: También conocido como aceite de pirolisis, es un biocombustible derivado del condensado líquido recuperado por tratamiento térmico de materias primas biológicas, preferentemente ligno-celulósica. Contiene niveles de oxígeno demasiado altos para ser considerado un hidrocarburo. Debe cumplir con un protocolo de calidad establecido por la Autoridad de Aplicación Nacional. Es un sustituto imperfecto del combustible fósil fuel oil y/o IFO.
- n) Bx: Es el biocombustible resultante de una mezcla entre gas oil y biodiesel, en proporciones variables (representando la “x” el contenido porcentual en volumen de este último producto en la citada mezcla), que cumple con condiciones de calidad y otros requisitos técnicos definidos por la Autoridad de Aplicación Nacional.
- o) B100: Biodiesel en estado puro.
- p) Certificado fiscal: Es un título aprobado y emitido por la Autoridad de Aplicación Nacional del presente régimen, en forma concurrente con la Administración Federal de Ingresos Públicos, y en los términos que establezca la respectiva reglamentación, que será otorgado a los sujetos previstos en el Título VIII cuando fueran solicitados por ellos y cumplieren con las disposiciones allí establecidas.
- q) Combustibles fósiles: Son todos los combustibles derivados del petróleo o del gas natural susceptibles de ser mezclados con algunos de los biocombustibles referidos en el presente régimen, con protocolo de calidad será aprobado por la Autoridad de Aplicación que corresponda.
- r) Cuota: Es una porción del segmento de mercado de cuotas distribuidas, que la Autoridad de Aplicación Nacional otorga por acto administrativo a los sujetos que la solicitaren y que cumplan con los requisitos establecidos en el Título VI. Dicho otorgamiento estará sujeto a disponibilidad en función de la evolución de la demanda de biocombustibles en el segmento de mercado respectivo.

- s) Diésel Oil: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios para su utilización en motores térmicos de combustión interna a presión constante (Ciclo Diésel), para el accionamiento de vehículos, maquinarias y embarcaciones, cuyas especificaciones de calidad sean definidas por la Autoridad de Aplicación Nacional.
- t) Ente: Persona humana o jurídica –constituida en el país o en el exterior, de carácter público o privado-.
- u) ETBE: Etil Terciario – Butil éter: Es un compuesto químico resultante de la mezcla de bioetanol anhidro –que en este caso es utilizado como intermediario-e isobutileno. Se utiliza como un aditivo oxigenado para las naftas o gasolinas.
- v) Ex: Es el biocombustible resultante de una mezcla entre nafta y bioetanol anhidro, en proporciones variables (representando la “x” el contenido porcentual en volumen de este último producto en la citada mezcla), que cumple con condiciones de calidad y otros requisitos técnicos definidos por la Autoridad de Aplicación Nacional. Si el bioetanol anhidro que integra la mezcla, lo hace como intermediario, deberá asegurarse que se incorpore manteniendo la misma proporción que tendría si se lo incorporara en estado puro.
- w) E100: Bioetanol anhidro en estado puro.
- x) Evaluación de Impacto Ambiental: Es el proceso que permite identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto de obra o actividad puede causar al ambiente, en el corto, mediano y largo plazo; previo a la ejecución o no del mismo. Es un procedimiento técnico-administrativo previsto en la Ley N° 25.675 General del Ambiente y en la norma particular de cada jurisdicción; que establece los requerimiento del documento Estudio de Impacto Ambiental (EslA) que realizará el proponente del proyecto.
- y) Flex Fuel: Cualquier combustible apto y con calidad homologada por la Autoridad de Aplicación Nacional que contenga bioetanol anhidro, para ser utilizado en los vehículos con motores flexibles u otros vehículos que tengan tecnologías innovadoras aptas para usar bioetanol anhidro como combustible, en forma directa o indirecta.
- z) Gases de Efecto Invernadero –GEI’s-: Son aquellos fluidos integrantes de la atmósfera, de origen natural y antropogénico, responsables de producir un proceso en el que la radiación térmica emitida por la superficie planetaria es absorbida por los mismos y es irradiada en todas las direcciones; como parte

de esta radiación es devuelta hacia la superficie y la atmósfera inferior, ello resulta en un incremento de la temperatura superficial media respecto a lo que habría en ausencia de los dichos fluidos. Esta propiedad causa el efecto invernadero y el cambio climático por calentamiento atmosférico.

aa) Gas Oil: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios para su utilización en motores térmicos de combustión interna a presión constante (Ciclo Diésel), para el accionamiento de vehículos, maquinarias y embarcaciones, cuyas especificaciones de calidad sean definidas por la Autoridad de Aplicación Nacional, que a la fecha de la presente ley las ha identificado como Grado Uno, Dos y Tres.

bb) Grupo Económico: Es el conjunto de dos o más sociedades comerciales, privadas, públicas o mixtas, cooperativas o asociaciones de cooperativas de productores agropecuarios, o cualquier otro tipo de ente, en el que uno de ellos, constituido o no en la República Argentina, en forma individual o conjunta:

- i. Posea participación por sí o por interpósita persona humana o jurídica, a través de cualquier título en el otro ente, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias y extraordinarias. Esa participación puede darse en forma directa o indirecta, a través de otros entes;
- ii. Ejercer una influencia dominante en las decisiones del otro ente, en forma directa o indirecta, por sí o por interpósita persona humana o jurídica, como consecuencia de la tenencia de acciones, cuotas, participaciones, partes de interés u otros títulos, incluso, cuando posea títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones u otras participaciones representativas de capital. Esa influencia dominante se presume sin admitir prueba en contrario, toda vez que las referidas tenencias, en forma directa o indirecta existan en una cantidad no menor al 25 % -veinticinco por ciento- del total de acciones, cuotas, participaciones, partes de interés u otras formas representativas del capital del otro ente, constituyendo la primera minoría;
- iii. Tenga especiales vínculos con el otro ente, que se manifiesten entre otras cuestiones, en compartir la dirección o el gerenciamiento en forma total o parcial, en la existencia de dependencia en materia productiva y/o técnica y/o económica-comercial y/o financiera y/o patrimonial, en la existencia de operaciones comerciales, crediticias



u otras que se estipulen entre las partes fuera de los usos y costumbres de mercado para el caso de entes totalmente independientes entre sí.

A los efectos de cuantificar la capacidad de producción total de biocombustibles de cada uno de ellos, se computará el porcentaje de participación del mismo en el capital de cada ente participado, y se sumarán los valores parciales correspondientes.

Para evaluar su existencia, en términos generales y como postulado básico, será aplicable el principio de realidad económica establecido por el artículo 2 de la Ley 11.683 T.O. Se prestará especial atención a la eventual existencia de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona humana o jurídica los activos de un ente o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria del mismo, o le facilite una influencia sustancial en la estrategia competitiva del referido ente.

cc) HVO o Aceite Vegetal Hidrotratado: Es un biocombustible producido a través de la hidrogenación catalítica de aceites vegetales y grasas de origen biológico, por intermedio de la gasificación y posterior síntesis, u otros procesos alternativos. Debe cumplir con un protocolo de calidad establecido por la Autoridad de Aplicación Nacional.

dd) Innovación Tecnológica: Es el acto de introducción en la cadena de valor de los biocombustibles, de uno o más novedosos procesos y/o materias primas y/o insumos y/o productos y/o co y subproductos y/o servicios relacionados a cualquier etapa de la cadena de valor de los biocombustibles, cuya existencia sea acreditada por los organismos públicos que llevan los registros de patentes respectivos, o en su caso, a través de dictámenes ad hoc emitidos por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria o por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial. Su titular debe contar con dos dictámenes técnicos emitidos por profesionales independientes entre sí y de aquél, con incumbencias en la materia y de reconocidas trayectorias, por los que se justifique la relación costo – beneficio para la cadena de valor de los biocombustibles de este desarrollo, el cual puede ser de propia producción, o bien obtenido por adquisición de una licencia u otro tipo

de derecho sobre el mismo.

- ee) Kit de Conversión: Es un juego sistémico de instrumentos que permiten brindar en un vehículo automotor de tecnología convencional, similares prestaciones en materia de uso de combustibles, a las que brinda un vehículo con motor flexible, o con tecnología innovadora apta para utilizar al bioetanol anhidro como combustible. Su instalación modifica la calibración del vehículo que tiene la respectiva Unidad de Control de Motor o ECU.
- ff) Licitación: Es el proceso por el cual la Autoridad de Aplicación Nacional del presente régimen organiza periódicamente subastas públicas de biocombustibles, para su abastecimiento en los mandatos de uso que operen en el segmento de mercado de libre competencia.
- gg) Motor: Es todo equipo capaz de transformar algún tipo de energía, en energía mecánica. También se incluye en este concepto, a las turbinas. Comprende todos los casos en el que su uso se aplique en un medio de transporte o en la generación eléctrica o en actividades de distinta índole, utilizando en forma pura o en mezclas y a los efectos de la presente ley, alguno de los biocombustibles alcanzados por la misma.
- hh) Nafta: Toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores térmicos de combustión interna a volumen constante (Ciclo Otto) cuyas especificaciones de calidad sean definidas por Autoridad de Aplicación Nacional, que a la fecha de la presente ley las ha identificado como Grado Uno, Dos y Tres.
- ii) Paridad de Importación del Bioetanol Anhidro de Caña de Azúcar: Es el precio del citado combustible biológico medido en dólares estadounidenses por metro cúbico, y que surge de sumar al registrado en el Puerto de Santos (Brasil) para operaciones de exportación con cláusula FOB, los costos necesarios para la colocación efectiva de dicho producto en Puertos Argentinos, a saber: Seguro, flete, alije, gastos de almacenamiento, gastos financieros y otros costos portuarios en su caso, como así también, los aranceles y tasas que eventualmente pudieren corresponder. A los efectos de su determinación, la Autoridad de Aplicación Nacional elaborará un precio promedio con las cotizaciones recabadas en la última semana

del mes anterior a ella, aplicando la cotización del dólar informado por el Banco Nación Tipo Divisas, Vendedor, para el último día hábil de esa semana. La información utilizada para todos los cálculos referidos deberá provenir de fuentes internacionalmente reconocidas, las que deberán ser explicitadas por cada uno de los ítems y ser publicada en la misma norma.

- jj) Paridad de Importación del Bioetanol Anhidro de Maíz: Es el precio del citado combustible biológico medido en dólares estadounidenses por metro cúbico, y que surge de sumar al registrado en la Costa del Golfo de México –EE.UU.- para operaciones de exportación con cláusula FOB, los costos necesarios para la colocación efectiva de dicho producto en Puertos Argentinos, a saber: Seguro, flete, alije, gastos de almacenamiento, gastos financieros y otros costos portuarios en su caso, como así también, el Arancel Externo Común vigente a la respectiva fecha de cálculo, más los aranceles y tasas que eventualmente pudieren corresponder. A los efectos de su determinación, la Autoridad de Aplicación Nacional elaborará un precio promedio con las cotizaciones recabadas en la última semana del mes anterior a ella, aplicando la cotización del dólar informado por el Banco Nación Tipo Divisas, Vendedor, para el último día hábil de esa semana. La información utilizada para todos los cálculos referidos deberá provenir de fuentes internacionalmente reconocidas, las que deberán ser explicitadas por cada uno de los ítems y ser publicada en la misma norma.
  
- kk) Pequeña y Mediana Empresa (PYME): Es aquel ente que desarrolle actividades económicas que se encuadren dentro de los parámetros establecidos por la normativa vigente aprobada por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, o por el organismo que en el futuro cumpla similares funciones en su reemplazo.
  
- ll) Plantas de Biodiesel: Se clasifican como “pequeñas” las que tienen una capacidad de producción de hasta 20.000 toneladas anuales; “medianas” las que tienen una capacidad de producción anual superior a 20.000 toneladas y hasta 50.000 toneladas; “grandes no integradas” aquellas cuya capacidad de producción es superior a las 50.000 toneladas anuales y no están radicadas en forma adyacente a una fábrica de aceites vegetales y harinas proteicas integrante del

mismo ente y/o del mismo grupo económico; y “grandes integradas” aquellas cuya capacidad de producción es superior a las 50.000 toneladas anuales y están radicadas en forma adyacente a una fábrica de aceites vegetales y harinas proteicas integrante del mismo ente y/o del mismo grupo económico.

mm) Surtidor Flex: Es un equipo que cuenta con un dispositivo electrónico destinado a facilitar el expendio de Ex en la estación o lugar de carga, efectuando la mezcla en el mismo momento de realizarse la operación, en línea. Se diferencia del equipo convencional debido a que posee instrumental para lograr en forma automática mezclas de nafta y bioetanol anhidro puro en porcentajes acordes a la demanda de cada combustible integrante de la mezcla, según lo que ordene el eventual cliente de manera espontánea.

nn) Unidad de Control de Motor: También denominada ECU (del inglés engine control unit), es un dispositivo electrónico que opera a través de un conjunto de sensores para administrar el comportamiento de varios parámetros relativos a la combustión interna del motor (como la cantidad de combustible ingresada en los cilindros, punto de ignición, tiempo de apertura y cierre de las válvulas, funcionamiento del turbocompresor, etc.).

oo) Vehículo con Motor Flexible: Es aquel medio de transporte de personas, mercancías u otros, que cuenta con uno o varios motores de combustión interna, homologado por su fabricante para funcionar alternativamente, con combustible nafta pura, nafta cortada con bioetanol anhidro, sin excluir alguno de esos combustibles. Los referidos combustibles deben respetar en todos los casos, las normas de calidad y todo aspecto técnico establecidos por la Autoridad de Aplicación Nacional.

pp) Vehículo que tenga otra tecnología innovadora apta para utilizar biocombustibles de alguno de los previstos en esta ley: Es aquel medio de transporte de personas, mercancías u otros, poco difundido o de reciente creación en el mundo a la fecha de vigencia del presente régimen, que posea uno o más motores aptos para utilizar biocombustibles, puros o mezclados con distintos combustibles homologados por la Autoridad de Aplicación Nacional, sea en motores tipo Diésel o de Ciclo Otto, para dispositivos híbridos eléctricos, como

intermediario en la producción de hidrógeno, o para su uso en otras condiciones, en la medida que dicha tecnología esté homologada por Autoridad Nacional Competente dentro de la República Argentina.

La Autoridad de Aplicación Nacional podrá incorporar al presente régimen otros biocombustibles, cuando el avance de la ciencia y tecnología en el desarrollo de aquéllos lo hagan aconsejable.

## **TITULO II - AUTORIDAD DE APLICACIÓN NACIONAL E INSTITUTO NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES**

### **Capítulo 1. Autoridad de Aplicación Nacional**

ARTÍCULO 9°. La Autoridad de Aplicación Nacional de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional y tendrá competencia federal en todo lo relativo a la ejecución del presente régimen.

Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –CABA- actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley en relación a sus competencias, con respecto a los hechos cometidos en su jurisdicción y que no afecten las materias delegadas a la Nación.

A ese fin, determinarán los organismos locales que cumplirán tales funciones, pudiendo los gobiernos provinciales y el de CABA delegar sus atribuciones en la Autoridad de Aplicación Nacional por un plazo determinado.

Aquellas jurisdicciones que adhieran a la presente ley, celebrarán acuerdos con la Autoridad de Aplicación Nacional para la necesaria coordinación en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les competen a los entes respectivos, evitando la superposición de actividades.

ARTÍCULO 10°. Serán facultades y obligaciones de la Autoridad de Aplicación Nacional con relación al presente régimen:

- a) Ejercer el contralor sobre la producción, comercialización y uso sustentable de biocombustibles.
- b) Establecer las normas de calidad a las que deben ajustarse los biocombustibles para el mercado interno, procurando que, salvo

excepciones, sean armonizadas con las normas internacionales más representativas.

- c) Establecer los requisitos y condiciones necesarios para la habilitación de las plantas de producción, mezcla y comercialización de biocombustibles, resolver sobre su calificación y aprobación, y certificar la fecha de su puesta en marcha. Particularmente establecer el conjunto de normas específicas de seguridad que se adecuen a los riesgos de la actividad.
- d) Establecer los requisitos de presentación de los proyectos y/o de plantas que tengan por objeto producir o mezclar biocombustibles y los criterios de selección de aquellos que quieran acogerse a los beneficios establecidos por la presente ley, resolver sobre su aprobación y fijar su duración.
- e) Realizar auditorías e inspecciones a las plantas habilitadas para la producción de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente. Particularmente, analizar la información contable para constatar el mantenimiento de la capacidad operativa, económica y financiera de los beneficiarios del presente régimen, evitando la operación de grupos económicos no informados como tal ante la Autoridad de Aplicación Nacional u otro tipo de negocios distintos a los que motivaron la habilitación respectiva.
- f) Verificar que las actividades de los sujetos que operen en el marco del presente régimen, no se desvíen del objeto social ni de cualquier otro parámetro considerado al momento de la habilitación de la planta respectiva –entre ellos, las cuestiones vinculadas a seguridad de las instalaciones, calidad de los productos, respecto del medio ambiente, falta de capacidad técnica-económica-financiera, etc.-, ni eludan la calificación de grupo económico establecida en la presente ley. Para ello deberá establecer procedimientos de control específicos, incluyendo entre éstos, normas preventivas y correctivas.
- g) Solicitar con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que establezca la propia Autoridad de Aplicación Nacional, las estimaciones de demanda de biocombustible previstas por las compañías que posean destilerías o refinerías de petróleo, fraccionadores y distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles, obligados a utilizar los mismos, según lo previsto en el Título IV.
- h) Administrar los subsidios que eventualmente se asignen a la actividad.

- i) Determinar y modificar los porcentajes de participación de los biocombustibles en mezclas con combustibles fósiles, en los términos del Título IV. Dicha facultad es extensible en caso de que en el futuro establezca objetivos de mezcla mandatorios para otros biocombustibles.
- j) Someter a consulta previa del Instituto Nacional de Biocombustibles, las cuestiones relativas a su gestión mencionadas en los artículos 21° inciso c) y 27° de la presente ley.
- k) Incorporar en su presupuesto anual, las partidas necesarias para el funcionamiento del Instituto Nacional de Biocombustibles.
- l) Crear programas de uso intensivo para biodiesel, bioetanol anhidro, biogas, biometano, biojet, biocombustibles avanzados y otros que incorpore en el futuro.
- m) Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán los agentes alcanzados por esta ley, así como su metodología de pago y recaudación.
- n) Crear y llevar actualizado un registro público de las plantas habilitadas con su respectiva capacidad instalada para la producción y mezcla de biocombustibles, de los beneficios promocionales establecidos en el presente régimen que se hubieren otorgado, y de aquellos proyectos y/o plantas que han solicitado su incorporación al presente régimen.
- o) Otorgar cuotas a los sujetos del régimen en el segmento de mercado de cuotas distribuidas, según lo descrito en el Título VI.
- p) Instrumentar mecanismos de licitaciones en los casos habilitados por el presente régimen.
- q) Disponer los procedimientos a través de los cuales se determinarán los precios obligatorios de los biocombustibles previstos en los artículos 58 y 70, y cuando corresponda para otros biocombustibles.
- r) Establecer y publicar periódicamente en su página web los precios obligatorios de los biocombustibles descritos en el punto anterior y los procedimientos empleados para su determinación. La referida publicación se realizará en tiempo y forma para permitir una operatoria normal, en cumplimiento de los objetivos de la presente ley, particularmente

ajustados a los contextos inflacionarios y/o a condiciones financieras especialmente desfavorables.

- s) Publicar con periodicidad mensual y en forma directa, las estadísticas oficiales de biocombustibles, discriminada por operadores, referidas a su producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, existencias, capacidad de producción de las plantas habilitadas, cuotas de mercado otorgadas, solicitudes de otorgamientos de habilitación con indicación de la capacidad de producción fecha de puesta en marcha, y cuotas de mercado pendientes de resolución, adjudicaciones derivadas de licitaciones en su caso y cualquier otra información de interés vinculada a los mismos.
- t) Administrar el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título IX del presente régimen.
- u) Ejercer toda otra atribución y cumplir las demás obligaciones que se establecen en la presente ley y/o su reglamentación.

## **Capítulo 2. Instituto Nacional de Biocombustibles (INBios)**

ARTÍCULO 11°. Créase el Instituto Nacional de Biocombustibles (INBios), vinculado al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Energía, con autarquía técnica, funcional y financiera y jurisdicción en todo el territorio de la Nación, como organismo competente para entender en la promoción y desarrollo de la producción, comercialización, investigación y uso de los biocombustibles.

ARTÍCULO 12°. El INBios será una institución de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo con las leyes generales y especiales de la Nación y los reglamentos que lo rijan.

ARTÍCULO 13°. El INBios estará integrado por el Consejo de Provincias y el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 14°. El Consejo de Provincias estará integrado por un representante de cada una de las provincias productoras de biocombustibles destinados a la mezcla mandatoria o a su comercialización en otras jurisdicciones, que a la sanción de la presente ley son: Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos, Jujuy, La Pampa, Salta, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán; designados por el respectivo Poder Ejecutivo provincial. Con la designación de los titulares, será designado un suplente, quien sustituirá al titular en los casos que determine



la reglamentación. Los miembros del Consejo de Provincias no percibirán del INBios haberes ni reconocimientos de gastos de traslado y viáticos.

ARTÍCULO 15°. Son obligaciones y atribuciones del Consejo de Provincias:

- a) Asistir a la Autoridad de Aplicación Nacional para un mejor cumplimiento de sus funciones y los objetivos de la presente ley.
- b) Coordinar las políticas de los estados provinciales miembros con relación a los biocombustibles;
- c) Aceptar la solicitud de incorporación de las provincias que en el futuro soliciten su incorporación.
- d) Solicitar y ofrecer al Consejo Directivo toda información pertinente a las obligaciones y atribuciones de éste.
- e) Designar los representantes al Consejo Directivo que le corresponde hacerlo.
- f) Disponer todas las cuestiones necesarias para su funcionamiento.

ARTÍCULO 16°. De entre sus miembros, el Consejo de Provincias elegirá un presidente, quien durará un (1) año en su mandato y puede ser reelecto. El presidente será responsable de representarlo, citarlo, coordinar su funcionamiento y ocuparse de las comunicaciones.

ARTÍCULO 17°. El Consejo de Provincias sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. Para el caso de empate en las decisiones, el presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 18°. El Consejo Directivo está integrado por nueve (9) miembros, con la representación y número siguientes:

- a) un (1) representante del Poder Ejecutivo Nacional;
- b) un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –INTA;
- c) un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Industrial –INTI-;
- d) tres (3) representantes de los Estados provinciales que integran el Consejo Federal;
- e) tres (3) representantes de las entidades privadas vinculadas a la actividad.

Los representantes de los incisos a), b) y c) serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional y los de los incisos d) y e) por el Consejo de Provincias.

Con la designación de los titulares y por los mismos procedimientos, será designado un suplente para cada una de las representaciones, quienes sustituirán al titular en los casos que determine la reglamentación.

Los miembros del Consejo Directivo permanecerán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 19°. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. Para el caso de empate en las decisiones, el presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 20°. Los miembros del Consejo Directivo percibirán por el ejercicio de sus funciones los gastos de traslado y viáticos que oportunamente se establezcan, a efectos de su asistencia a las reuniones del Consejo y demás obligaciones del tipo inherentes a la función.

ARTÍCULO 21°. Son obligaciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Dirigir y administrar el INBios;
- b) Asesorar a la Autoridad de Aplicación Nacional y cooperar con ella en el ejercicio de sus funciones. Dirigirse a ella para aportar opinión o recabar información toda vez que lo considere necesario a los fines de la presente ley.
- c) Expedirse sobre toda cuestión que le sea puesta a su consideración y sobre aquellas otras que considere pertinentes a los objetos de esta ley y su adecuada aplicación.
- d) Realizar o encargar los estudios técnicos y relevamientos que considere necesarios.
- e) Conservar información y estadísticas propias o de terceros, producidas en el país o el exterior, de interés al desarrollo de los biocombustibles y su cadena de valor.
- f) Publicar sus dictámenes, estudios e información que disponga, y demás cuestiones que considere de interés para la Autoridad de Aplicación Nacional y los factores de la cadena de valor de los biocombustibles.
- g) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.
- h) Entender en lo atinente a las estimaciones de producción y comercialización de los biocombustibles destinarse al abastecimiento del mercado interno.
- i) Realizar investigaciones inherentes a los biocombustibles y coordinar y fomentar las de entidades oficiales y privadas, pudiendo acordar a éstas últimas contribuciones para tales fines;

- j) Aprobar su presupuesto, administrar los bienes del INBio y efectuar la recaudación de la tasa retributiva y aranceles por servicios que brinde, conforme las normas que dicte a dicho efecto;
- k) Disponer la aplicación de los saldos sobrantes de presupuesto al cierre del ejercicio a la constitución de fondos de reserva para sus inversiones y financiamiento futuro;
- l) Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas o privadas, internacionales, nacionales, provinciales y/o locales, con fines de cooperación y asistencia técnica y/o económica.
- m) Otorgar becas para estudio y especialización;
- n) Disponer la localización de la sede oficial del INBios, la que estará en alguna de las ciudades capitales de las provincias que integran el Consejo de Provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- o) En general, adoptar las medidas necesarias para asegurar sus fines y el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 22°. El Consejo Directivo estará presidido por un representante del gobierno nacional o de los gobiernos provinciales que lo integran, elegido por los miembros del mismo; durará un (1) año en su mandato y podrá ser reelecto. Simultáneamente, se elegirá un vicepresidente, con los mismos requisitos del presidente, quien reemplazará a éste en los casos de ausencia temporaria.

ARTÍCULO 23°. El cargo de Presidente del Consejo Directivo será incompatible con el ejercicio de actividades privadas relacionadas con la producción y comercialización de los biocombustibles.

ARTÍCULO 24°. Son obligaciones y atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

- a) Ejercer la representación legal del INBios.
- b) Presidir las reuniones del Consejo Directivo y ejecutar sus decisiones.
- c) Adoptar las medidas de resolución urgente y que competen al Directorio, *ad referendum* de éste, debiendo comunicárselo en la primera reunión que hubiera luego de la toma de la decisión.

ARTÍCULO 25°. El INBios contará con un Director Ejecutivo, designado por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo de Provincias. El Director Ejecutivo debe ser argentino, profesional competente en las materias normadas, permanecerá cuatro (4) años en su función y podrá ser reelegido. Será un cargo

rentado e incompatible con el ejercicio de toda otra función pública o de actividades privadas relacionadas con la producción o comercialización de los biocombustibles.

ARTÍCULO 26°. El Director Ejecutivo ejercerá la dirección técnica, administrativa y operativa del INBios y demás obligaciones y atribuciones que el Consejo Directivo le asigne en las reglamentaciones que dicte.

ARTÍCULO 27°. La Autoridad de Aplicación Nacional deberá someter a consulta previa de este Consejo Directivo, las cuestiones que tenga por resolver que supongan innovaciones en los procedimientos vigentes, procedimientos de determinación de precios obligatorios de biocombustibles, asignación de cuotas en la mezcla obligatoria y aquellas que, por sus características, excedan la gestión ordinaria o no estén contempladas en las normativas.

ARTÍCULO 28°. El Consejo Directivo tendrá que responder las consultas que se pongan a su consideración en el plazo que indique la Autoridad de Aplicación Nacional, el cual deberá tener relación con la magnitud del trabajo de asesoría a desarrollar, respuesta que no será vinculante; sin embargo, toda vez que ésta tome decisiones sobre cuestiones respecto de las cuales el Consejo Directivo se expidiera previamente, deberá incluir en los fundamentos de tales decisiones los motivos que llevaron a no atender lo dictaminado por el.

ARTÍCULO 29°. La Autoridad de Aplicación Nacional incorporará en su presupuesto anual las partidas necesarias para complementar el financiamiento del INBios.

ARTÍCULO 30°. Los productores de biocombustibles estarán obligados a instrumentar los sistemas de control y proveer la información en la oportunidad, contenido y modo de presentación que el INBios les requiera.

ARTÍCULO 31°. Los análisis y verificaciones de índole física, química o técnica en general que deban llevarse a cabo podrán hacerse a través de medios y recursos propios o contratados a terceros.

ARTÍCULO 32°. El patrimonio y los recursos del INBios provendrán de:

- a) Una tasa retributiva de servicios a cargo de los productores de biocombustibles de hasta el tres por mil (3‰) del importe facturado en cada mes por dichos productos destinados al mercado interno.
- b) Los aranceles por servicios a terceros.
- c) Las asignaciones previstas en el presupuesto nacional.
- d) Los fondos específicos que por su naturaleza tengan vinculación con el objeto de la presente ley.

- e) Las donaciones o legados.
- f) Todo otro aporte público o privado destinado al cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

Los recursos que no llegaren a ejecutarse dentro de un ejercicio presupuestario se transferirán al siguiente y se mantendrán en la cuenta del INBios, sin que corresponda su derivación a rentas generales.

ARTICULO 33°. La tasa retributiva y aranceles serán recaudadas por el propio INBios o la Administración Federal de Ingresos Públicos, según lo considere más conveniente el Consejo Directivo, e ingresados a la orden del INBios en una cuenta especial que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina.

ARTICULO 34°. La tasa retributiva y aranceles se cobrarán judicialmente por la vía ejecutiva. A tales fines, constituirá título suficiente, conforme el inc 7 del art. 523 del Código Procesal Civil y Comercial de La Nación, el instrumento que por vía reglamentaria determinen el Instituto Nacional de Biocombustibles. El juicio de cobro se sustanciará conforme al procedimiento de ejecución fiscal establecido Ley.

### **TÍTULO III - HABILITACIÓN Y HOMOLOGACIONES.**

#### **Capítulo 1. Habilitaciones de plantas productoras**

ARTÍCULO 35°. Las plantas destinadas a la producción, mezcla y/o comercialización de biocombustibles, cualquiera sea su tamaño, serán habilitadas con anterioridad al comienzo de sus actividades por la Autoridad de Aplicación Nacional, en la medida que cumplan con los requerimientos que establezca aquélla en cuanto a la calidad de sus productos, seguridad de sus equipos e instalaciones y otros aspectos vinculados a la sustentabilidad de su producción. Los requerimientos de seguridad serán acordes al riesgo implícito de la operatoria, y podrán ser diferenciados para plantas grandes, medianas, chicas y muy pequeños emprendimientos. Los titulares de las plantas que requieran habilitación deberán formalizar la presentación de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que incluya el tratamiento y/o gestión de efluentes y de residuos, como así también, un proceso de auditoría de seguridad y calidad.

ARTÍCULO 36°. La Autoridad de Aplicación Nacional requerirá para el otorgamiento de la respectiva habilitación, cuando corresponda, un informe con firma de ente especializado, de reconocida trayectoria, sobre ciclo de vida de todo el proceso del producto correspondiente, a los efectos de determinar las

emisiones de gases efecto invernadero asociadas a ese emprendimiento industrial.

ARTÍCULO 37°. La instalación de nuevas plantas o la ampliación de las ya instaladas y habilitadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, requerirá autorización específica previa por parte de la Autoridad de Aplicación Nacional.

ARTÍCULO 38°. Para el caso de plantas pilotos destinadas a la investigación, la Autoridad de Aplicación Nacional reglamentará sus condiciones de funcionamiento y registro.

ARTÍCULO 39°. El cumplimiento de los requisitos que determinaron la habilitación de una planta de producción, mezcla y/o comercialización, debe mantenerse mientras la misma se encuentre en operación.

## **Capítulo 2. Homologaciones varias**

ARTÍCULO 40°. El Poder Ejecutivo Nacional procederá a homologar los vehículos automotores que cuenten con motores flex fuel, para habilitar su circulación dentro del territorio nacional dentro del año aniversario de la promulgación de la presente ley,

ARTÍCULO 41°. Dentro del plazo de un año de formalizada la respectiva solicitud por parte de su fabricante o importador, el Poder Ejecutivo Nacional procederá a homologar para habilitar su circulación en el territorio nacional:

- a) los vehículos que tengan otras tecnologías innovadoras aptas para utilizar alguno de los tipos de biocombustibles previstos en esta ley,
- b) los kits de conversión,
- c) los surtidores flex.

ARTÍCULO 42°. La reglamentación establecerá los requisitos a cumplir por los fabricantes y/o importadores de automotores, kits de conversión y surtidores flex que soliciten las homologaciones descritas en los artículos anteriores, simplificando los trámites para que el proceso respectivo se formalice en tiempos compatibles con las exigencias en materia de intensificación del uso de biocombustibles establecidas por la presente ley.

## **TÍTULO IV – MERCADO MANDATORIO DE BIOCOMBUSTIBLES.**

### **Capítulo 1: Mezclado Obligatorio de Biocombustibles con Combustibles Fósiles.**

#### **Condiciones.**

ARTÍCULO 43°. Todo combustible líquido caracterizado como gasoil o diésel oil, y como nafta, que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá ser mezclado por aquellas instalaciones que hayan sido aprobadas por la Autoridad de Aplicación Nacional para tal fin, con biodiesel y bioetanol anhidro respectivamente, en los porcentajes mínimos en volumen sobre el producto final mezclado y con las vigencias y demás exigencias que en cada caso se indican en este Título.

En casos excepcionales, debidamente fundados y con revisiones periódicas que justifiquen la continuidad del tratamiento diferenciado, la Autoridad de Aplicación Nacional podrá excluir de la obligación de mezcla con biocombustibles antes referida, a algunos segmentos de consumo de gasoil o nafta que presenten graves dificultades para soportar dicha exigencia. Ante esos casos, se establecerá un mecanismo para que el resto de los segmentos de consumo de esos combustibles, puedan absorber en igual plazo, la cantidad de biocombustibles sujeta a la mencionada restricción, de manera de no afectar el consumo total de éstos.

ARTÍCULO 44°. La Autoridad de Aplicación Nacional tendrá la atribución de aumentar esos porcentajes cuando lo considere conveniente para un mejor desarrollo de los objetivos de este régimen, o bien disminuir los mismos, pero en este último caso, solo ante situaciones de escasez fehacientemente comprobadas, justificadas por resolución ad hoc, la que tendrá vigencia transitoria mientras dure esa situación extraordinaria.

ARTÍCULO 45°. En caso de escasez comprobada para el abastecimiento del mercado mandatorio de un biocombustible por fabricantes con cuota asignada, la Autoridad de Aplicación Nacional tendrá la atribución, resolución mediante, de aumentar la participación de otros, con prioridad de los fabricantes del mismo segmento de cuotas distribuidas, y con carácter transitorio hasta que se supere la causa que la ocasiona. Un procedimiento similar será aplicado en caso de que se presenten aumentos transitorios de demanda de biocombustibles en el mercado mandatorio.

ARTÍCULO 46°. Compensación. La Autoridad de Aplicación Nacional dictará la reglamentación que establezca el procedimiento para compensar provisoriamente una entrega de biocombustible en cantidad inferior a la obligación de un fabricante habilitado, con el abastecimiento de otro fabricante habilitado. Asimismo, reglamentará la recuperación de cantidades no entregadas por los productores en un periodo.

ARTÍCULO 47°. Los sujetos titulares de instalaciones que hayan sido aprobadas por la Autoridad de Aplicación Nacional para el fin específico de realizar la mezcla, deberán adquirir biodiesel y/o bioetanol anhidro, o el biocombustible que aquélla establezca en un futuro para nuevas mezclas con otros combustibles fósiles, a los sujetos titulares de plantas habilitadas a ese efecto y retirándolos de éstas, en las condiciones que aquélla establezca.

ARTÍCULO 48°. Los contenidos mínimos obligatorios de biocombustibles en los combustibles fósiles que se encontraren vigentes, se determinarán como un porcentaje sobre la demanda total nacional en volumen de combustibles mezclados, aunque los porcentajes de mezcla parciales puedan variar según sean las zonas o regiones del territorio nacional alcanzadas por la operatoria y segmentos de demanda como generación eléctrica y otros usos especiales.

ARTÍCULO 49°. Las adquisiciones de biocombustibles destinados a las mezclas obligatorias, deberán ser abonadas por los adquirentes a sus vendedores, en un plazo que no puede superar a los que se encuentren vigentes para cobrar las ventas de combustibles en el territorio nacional por parte de las compañías refinadoras de petróleo a las estaciones de servicio independientes y distribuidores mayoristas.

ARTÍCULO 50°. Dentro del mercado mandatorio, están prohibidos los convenios o contratos de exclusividad o de otro tipo que restrinjan la libre elección de oferentes y demandantes, para operaciones de compraventa de biocombustibles, bajo apercibimiento de ser pasibles sus actores de las sanciones previstas por este régimen.

ARTÍCULO 51°. La Autoridad de Aplicación Nacional creará dentro de los dos (2) años de vigencia de la presente ley, programas específicos para desarrollar el mercado mandatorio de biogás crudo y/o biogás y/o biometano, y biojet, con un cronograma de intensificación de su producción y uso.

ARTÍCULO 52°. El Poder Ejecutivo Nacional adecuará las normas relativas a emisiones contaminantes en motores de combustión interna para armonizarlas con las exigencias establecidas en los Capítulos 2 y 5 de este Título.



## **Capítulo 2. Contenido mínimo de biodiesel**

ARTÍCULO 53°. Los combustibles líquidos caracterizados como gasoil o diésel oil que se comercialicen dentro del territorio nacional deberán ser mezclados con la especie de biocombustible denominada "biodiesel", en los porcentajes y fechas que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 54°. El contenido mínimo obligatorio inicial de biodiesel en la mezcla será de un porcentaje promedio del DIEZ POR CIENTO (10%), medido sobre el volumen total del producto final. A partir del primer día del año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, el referido contenido de biodiesel en la mezcla se elevará a un QUINCE POR CIENTO (15%).

## **Capítulo 3. Segmentación de la oferta de biodiesel**

ARTÍCULO 55°. La oferta de biodiesel destinada al abastecimiento del mandato de mezcla obligatorio previsto en los artículos anteriores, será dividida en los segmentos de cuotas distribuidas y de libre competencia.

ARTÍCULO 56°. En el segmento de cuotas distribuidas participarán exclusivamente las empresas que cuenten con cuotas asignadas por la Autoridad de Aplicación Nacional. En el segmento de libre competencia podrán participar todas las empresas habilitadas a tal fin por la Autoridad de Aplicación Nacional.

ARTÍCULO 57°. Mientras la mezcla obligatoria sea del DIEZ POR CIENTO (10%) de contenido de biodiesel, el SIETE COMO CINCUENTA POR CIENTO (7,5%) corresponderá al segmento de cuotas distribuidas y el DOS COMO CINCUENTA POR CIENTO (2,5%) al de libre competencia.

Siempre que el contenido de biodiesel en la mezcla aumente por encima del DIEZ POR CIENTO (10%) y por debajo de un QUINCE POR CIENTO (15%), por cada punto porcentual de mezcla adicional al DIEZ POR CIENTO (10%) de contenido de biodiesel, corresponderá un CINCUENTA POR CIENTO (50%) al segmento de cuotas distribuidas y un CINCUENTA POR CIENTO (50%) al de libre competencia.

Por encima del porcentaje del QUINCE POR CIENTO (15%) de contenido de biodiesel en la mezcla, corresponderá al segmento de libre competencia.

#### **Capítulo 4. Precios de comercialización para la mezcla obligatoria de biodiesel**

ARTÍCULO 58°. El biodiesel que se comercialice en el segmento de cuotas distribuidas, tendrá un precio obligatorio fijado por la Autoridad de Aplicación Nacional con una periodicidad no mayor al mes. Ese precio será para producto puesto en su planta de producción y surgirá de una fórmula que exprese en forma representativa los costos totales de producción promedio de los sujetos que posean cuotas distribuidas y una utilidad razonable, a saber: materia prima e insumos y sus costos transaccionales, energía eléctrica, vapor, mano de obra, otros costos de producción, amortización por depreciación de activos fijos, gastos de administración, impositivos y comercialización, gastos de financiación, y utilidad, todo al momento de su determinación.

Para establecer el costo del aceite vegetal –uno de los términos de la citada fórmula-, se deberá tener en cuenta el cargo por su flete desde el puerto de exportación donde cotiza hasta la zona de localización de las plantas de biodiesel que lo producen.

Los procedimientos de cálculo deben ser actualizados para expresar la evolución de todos los costos contemplados y las variaciones del poder adquisitivo intertemporal, los que serán difundidos por la Autoridad de Aplicación Nacional en cada ocasión.

Estos procedimientos deben ser ajustados en forma extraordinaria cuando se produzcan variaciones significativas en cortos períodos de tiempo en el valor nominal del tipo de cambio entre la moneda local y el dólar estadounidense. En casos excepcionales debidamente fundamentados en el que el precio del biodiesel no fuera actualizado de acuerdo con lo establecido en este artículo, la Autoridad de Aplicación Nacional deberá establecer un mecanismo para compensar los perjuicios económicos ocasionados a los productores de biodiesel.

La Autoridad de Aplicación Nacional utilizará y hará público los índices, precios u otros registros utilizados en este procedimiento de determinación de precio, los que deben ser representativos y provenir de organismos públicos u otros de reconocida trayectoria.

ARTÍCULO 59°. El precio del biodiesel que se comercialice en el segmento de libre competencia para abastecer la mezcla obligatoria, será determinado libremente por compradores y vendedores. La Autoridad de Aplicación Nacional podrá instrumentar licitaciones periódicas y otras condiciones de funcionamiento para favorecer la transparencia en este segmento del mercado.

## **Capítulo 5. Contenido mínimo de bioetanol anhidro**

ARTÍCULO 60°. El combustible líquido caracterizado como nafta que se comercialice dentro del territorio nacional deberá ser mezclado con la especie de biocombustible denominada "bioetanol anhidro", en los porcentajes y fechas que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 61°. El contenido mínimo obligatorio de bioetanol anhidro en la mezcla será inicialmente, de un porcentaje promedio del QUINCE POR CIENTO (15%), medido sobre el volumen total del producto final.

ARTÍCULO 62°. Dentro del plazo de dieciocho (18) meses de promulgada la presente ley, el contenido mínimo obligatorio de bioetanol anhidro en la mezcla con nafta grado Tres, será de un porcentaje promedio del DIECIOCHO POR CIENTO (18%), medido sobre el volumen total del producto final. La Autoridad de Aplicación Nacional aplicará este porcentaje de mezcla en el resto de las naftas en la medida que las condiciones técnicas lo permitan.

ARTÍCULO 63°. La Autoridad de Aplicación Nacional podrá aumentar el citado porcentaje de contenido mínimo obligatorio de bioetanol anhidro hasta un VEINTISIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (27,50%) cuando haya oferta de bioetanol anhidro disponible. Este último porcentaje de bioetanol anhidro en la mezcla se deberá alcanzar, como máximo, el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintisiete (31/12/2027).

ARTÍCULO 64°. La comercialización por encima del porcentaje del VEINTISIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (27,50%) de contenido de bioetanol anhidro en la mezcla, corresponderá al segmento de libre competencia, y su precio será determinado libremente por compradores y vendedores, cumpliendo los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación Nacional.

ARTÍCULO 65°. La Autoridad de Aplicación Nacional definirá la posibilidad de incorporar el bioetanol anhidro a las naftas directamente o por intermediarios, siempre que se mantenga el contenido mínimo obligatorio de bioetanol anhidro en la mezcla final.

## **Capítulo 6. Segmentación de la oferta de bioetanol anhidro.**

ARTÍCULO 66°. El abastecimiento de bioetanol anhidro destinado a la mezcla obligatoria hasta un millón doscientos cincuenta mil (1.250.000) metros cúbicos (m<sup>3</sup>) anuales de dicho biocombustible, se realizará en forma equitativa, por lo que se asignará un cincuenta por ciento (50%) para las plantas que lo elaboren en base a caña de azúcar y un cincuenta por ciento (50%) para las plantas que lo elaboren en base a maíz, con independencia de otra fuente de materia prima que pueda participar. A partir de dicho volumen y hasta el volumen correspondiente al veintisiete coma cincuenta por ciento (27,50%) de contenido de bioetanol anhidro en la mezcla obligatoria, se asignará entre sí el veinte por ciento (20%) para las plantas que lo elaboren en base a caña de azúcar y el ochenta por ciento (80%) para las plantas que lo elaboren en base a maíz, con independencia de otra fuente de materia prima que pueda participar. En caso de que la Autoridad de Aplicación Nacional constate de manera fehaciente un impedimento para cumplir con esta segmentación, arbitrará la manera de resolver el abastecimiento en forma excepcional y transitoria.

ARTÍCULO 67°. La oferta de bioetanol anhidro destinada al abastecimiento del mercado mandatorio operará a través de cuotas distribuidas, hasta cubrir la demanda necesaria para una mezcla del VEINTISIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (27,5 %) en nafta.

ARTÍCULO 68°. Esas cuotas serán asignadas exclusivamente a los sujetos del régimen que las soliciten y que cumplieren con los requisitos establecidos en el Título VI.

ARTÍCULO 69°. Un productor de bioetanol anhidro que opere en el mercado mandatorio con cuota asignada a una determinada materia prima, debe comercializar producción de dicha fuente. Asimismo, un productor podrá contar con cuota asignada para operar en el mercado mandatorio con más de una fuente de materia prima.

## **Capítulo 7. Precios de comercialización para la mezcla obligatoria de bioetanol anhidro.**

ARTÍCULO 70°. El bioetanol anhidro que se comercialice en el segmento de cuotas distribuidas, tendrá un precio obligatorio fijado por la Autoridad de Aplicación Nacional con una periodicidad no mayor al mes. Ese precio será para producto puesto en su planta de producción y surgirá de una fórmula determinada para cada fuente de materia prima en forma independiente, que exprese en forma

representativa los costos totales de producción promedio de los sujetos que posean cuotas distribuidas y una utilidad razonable, a saber: materia prima e insumos con sus gastos transaccionales, energía eléctrica, vapor, mano de obra, mantenimiento y otros costos de producción, amortización por depreciación de activos fijos, gastos de administración, impositivos y comercialización, gastos de financiación, y utilidad, todo al momento de su determinación.

El precio surgido para el bioetanol anhidro de cada fuente de materia prima no podrá ser inferior al calculado para la respectiva paridad de importación en la misma oportunidad, y la rentabilidad incluida en los cálculos debe ser equivalente en términos porcentuales para ambas fuentes de materias primas.

La Autoridad de Aplicación Nacional arbitrará un procedimiento para determinar el precio de bioetanol anhidro producido a partir de otras materias primas, que exprese en forma representativa los costos de producción más una utilidad razonable.

Los procedimientos de cálculo deben ser actualizados para expresar la evolución de todos los costos contemplados y las variaciones del poder adquisitivo intertemporal, los que serán difundidos por la Autoridad de Aplicación Nacional en cada ocasión.

Estos procedimientos deben ser ajustados en forma extraordinaria cuando se produzcan variaciones significativas en cortos períodos de tiempo en el valor nominal del tipo de cambio entre la moneda local y el dólar estadounidense.

En casos excepcionales, debidamente fundamentados, en el que el precio del bioetanol anhidro no fuera actualizado de acuerdo con lo establecido en este artículo, la Autoridad de Aplicación Nacional deberá establecer un mecanismo para compensar los perjuicios económicos ocasionados a los productores de bioetanol anhidro.

La Autoridad de Aplicación Nacional utilizará y hará público los índices, precios u otros registros utilizados en este procedimiento de determinación de precio, los que deben ser representativos y provenir de organismos públicos u otros de reconocida trayectoria.

## **TÍTULO V - MERCADO VOLUNTARIO DE BIOCOMBUSTIBLES**

ARTÍCULO 71°. El mercado interno voluntario de biocombustible estará constituido por la producción para autoconsumo y, en general, por las operaciones de compraventa realizadas por fuera del mercado mandatorio, para su utilización en estado puro -B100, E100, Biogás Crudo, Biogás, Biometano, Biojet u otros biocombustibles-, o mezclados en distintos porcentajes con combustibles fósiles, autorizados por la Autoridad de Aplicación Nacional. Los precios de las operaciones en este mercado serán pactados libremente por las partes.

El abastecimiento de biocombustibles en este mercado será realizado por plantas de producción, mezcla o distribución debidamente habilitadas por la Autoridad de Aplicación Nacional, cualquiera sea su tamaño.

ARTÍCULO 72°. El sujeto productor de biocombustibles que posea cuotas asignadas para atender la demanda en el mercado mandatorio, deberá previamente asegurar el abastecimiento de ésta antes de operar en el mercado voluntario.

ARTÍCULO 73°. El adquirente mayorista de biocombustibles en el mercado voluntario, deberá acreditar ante el vendedor, la habilitación a su nombre emitida por la Autoridad de Aplicación Nacional, acorde al tipo de operación que realice.

## **TÍTULO VI – SUJETOS DEL REGIMEN.**

### **Capítulo 1. Condiciones generales.**

ARTÍCULO 74°. Las industrias habilitadas por la Autoridad de Aplicación Nacional y que se encuentren en actividad a la fecha de puesta en marcha de la presente, como así también los proyectos de radicación de industrias de biocombustibles que al amparo de la presente ley soliciten sus beneficios, gozarán de los mismos en tanto y en cuanto:

- a) Instalen o hayan instalado su planta de elaboración de biocombustibles en el territorio de la Nación Argentina.

b) Sean propiedad de sociedades comerciales, privadas, públicas o mixtas, cooperativas o asociaciones de cooperativas de productores agropecuarios, constituidas en la Argentina y habilitadas para el desarrollo de la actividad promocionada por esta ley, pudiendo integrar todas o algunas de las etapas industriales necesarias para la obtención biocombustibles. Quedan excluidos los entes cuyos titulares en forma directa o integrando un grupo económico, estén obligados por el presente régimen a incorporar biocombustibles en mezclas con combustibles fósiles en el mercado mandatorio.

c) En orden a los preceptos establecidos por la Ley 27.442, un productor de biocombustibles, en forma individual o como grupo económico, no podrá tener una participación de mercado superior al 12% en biodiesel y al 20% en bioetanol anhidro, medidos estos porcentajes sobre las demandas totales de cada producto.

d) Cuenten con la certificación de la capacidad de producción anual de su planta de elaboración de biocombustibles, emitida por la Autoridad de Aplicación Nacional, a partir de informe elaborado por Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

e) Mantengan un sistema contable dotado de registros susceptibles de individualizar los activos, pasivos, ingresos, egresos, capital, orígenes y aplicaciones de fondos, costos unitarios de producción, y gastos operativos, financieros y demás erogaciones específicamente vinculados a la actividad de producción de biocombustibles, co y subproductos derivados, del resto de actividades que pueda desarrollar el sujeto en cuestión, evitando particularmente la confusión patrimonial. El referido sistema contable debe permitir y facilitar el ejercicio de la actividad de auditorías externas, públicas o privadas especialmente designadas en su caso por la Autoridad de Aplicación Nacional o de las Provincias y CABA.

f) Abonen en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación Nacional, la Tasa de Fiscalización definida en el Artículo 74, inciso b) de la Ley N° 25.565, actual.

Artículo 83, inciso b) de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), para cada litro de biocombustible comercializado en el mercado interno o externo, o la norma que en el futuro la sustituya;

## **Capítulo 2. Condiciones especiales para participar en el segmento de mercado de cuotas distribuidas**

ARTÍCULO 75°. Aquellos sujetos que deseen obtener cuotas dentro del segmento de mercado de cuotas distribuidas, deberán realizar la presentación respectiva ante la Autoridad de Aplicación Nacional, y cumplir los requisitos establecidos en el presente artículo y en el anterior, en forma concurrente.

ARTÍCULO 76°. Las cuotas citadas serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación Nacional a los sujetos solicitantes que acrediten que la mayoría de sus ingresos netos están asociados a ventas en el mercado interno de biocombustibles y subproductos derivados de su proceso industrial, sin considerar a los efectos de este cálculo, las ventas o exportaciones que deriven de etapas de producción anteriores o posteriores a la de biocombustibles. En el caso de nuevos proyectos, se computarán las estimaciones de venta debidamente fundamentadas. Sólo para el caso de biodiesel, las empresas que reciban esas cuotas deben ser pequeñas, medianas, grandes no integradas y cualquier otra radicada en zona de economías regionales; mientras que sólo para el caso de bioetanol anhidro, las mencionadas cuotas deben establecerse según la materia prima de fabricación, conforme lo indicado en el artículo 66.

ARTÍCULO 77°. A los efectos de la asignación de las cuotas de abastecimiento de biodiesel y bioetanol anhidro, la Autoridad de Aplicación Nacional tendrá en cuenta los siguientes criterios para una ponderación objetiva y una decisión fundada:

- a) Los antecedentes en el segmento del mercado mandatorio.
- b) El impacto sobre el empleo y en el producto bruto industrial regional, apreciando especialmente la localización en zonas de economías regionales y/o de bajo nivel de industrialización.
- c) Que la propiedad mayoritaria del capital social esté en poder de pequeñas o medianas empresas y/o que los solicitantes sean cooperativas o asociaciones de cooperativas agropecuarias o empresas radicadas en zonas de economías regionales.
- d) La capacidad de producción de biocombustibles certificada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 inciso d). En el caso de bioetanol anhidro, las cuotas para cubrir la demanda por encima de los 1.250.000 metros cúbicos anuales, se asignarán por este criterio.
- e) Los estándares de eficiencia energética y de emisión de gases de efecto invernadero en el ciclo de vida.



La Autoridad de Aplicación Nacional deberá reglamentar, justificar y publicar los procedimientos de ponderación aquí establecidos previo a la asignación de cuotas.

ARTÍCULO 78°. El cumplimiento de los requisitos que determinaron la asignación de cuotas debe mantenerse mientras el sujeto se encuentre abasteciendo al mercado.

ARTÍCULO 79°. Ante incrementos en la demanda de los biocombustibles por mayor consumo de combustibles fósiles susceptibles de la mezcla con aquéllos o por aumento del porcentaje de contenido de biocombustibles en las respectivas mezclas, la Autoridad de Aplicación Nacional deberá asignar las cuotas necesarias para atender esa demanda dentro del mes en que tal hecho se verifica.

## **TÍTULO VII - ENCUADRE TRIBUTARIO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES**

ARTÍCULO 80°. El biodiesel, el bioetanol anhidro, el biogás crudo, el biogás, el biometano y el biojet, puros o mezclados y los otros biocombustibles que en el futuro incorpore la Autoridad de Aplicación Nacional a la matriz energética argentina, no estarán gravados por el Impuesto a los Combustibles Líquidos (ICL) y por el Impuesto al Dióxido de Carbono (ICO<sub>2</sub>), establecidos en el Título III, Capítulo I y II, respectivamente de la Ley 23.966 T.O., u otros que en el futuro los sustituyan, alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, distribución y comercialización. En el caso de mezcla con combustibles fósiles, dichos impuestos gravarán proporcionalmente sólo el componente de combustible fósil que integra la mezcla. La desgravación prevista en este artículo corresponderá en tanto y en cuanto las materias primas utilizadas en los respectivos procesos productivos sean de origen nacional.

La facultad conferida al Poder Ejecutivo Nacional en el párrafo sexto del artículo 4°, Título III, Capítulo I de la Ley 23.966 T.O., no alcanzará a los biocombustibles encuadrados en la presente ley. Respecto al Impuesto al Dióxido de Carbono (ICO<sub>2</sub>) establecido en el Título III, Capítulo II de la Ley 23.966 T.O., el Poder Ejecutivo Nacional no podrá incorporar a la lista de productos gravados los biocombustibles encuadrados en la presente ley.

ARTÍCULO 81°. En cada oportunidad que la Autoridad de Aplicación Nacional resuelva incrementar el contenido en la mezcla obligatoria del biodiesel o del bioetanol anhidro con combustibles fósiles, el Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para incrementar proporcionalmente, la alícuota o el monto fijo según

corresponda, del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Impuesto al Dióxido de Carbono con que se encuentren gravados los combustibles fósiles, según corresponda, de manera que se minimice el impacto en la recaudación tributaria y en los precios finales al consumidor.

## **TITULO VIII – REGIMEN ESPECIAL PARA TITULARES DE ESTACIONES DE SERVICIO**

ARTÍCULO 82°. Podrán acceder a los beneficios promocionales establecidos en el presente Título, aquellos sujetos que realicen inversiones como consecuencia de las disposiciones del presente régimen y sean titulares de estaciones de servicio habilitadas por la Autoridad de Aplicación Nacional para el expendio de biodiesel, bioetanol anhidro y/o los biocombustibles que en el futuro incorpore aquélla, puros o mezclados con combustibles fósiles, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 83°. Los sujetos referidos en el artículo anterior, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación Nacional los siguientes beneficios, que regirán a lo largo del período de vigencia de este régimen, con relación a la adquisición de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura destinados a atender los nuevos requerimientos logísticos que demande el mismo, en los términos que fije la reglamentación:

- a. Los previstos en el artículo 15 inciso 1 de la Ley N° 26.093, beneficios que podrán ser acumulativos y serán independientes de la vigencia de las leyes N° 25.924 y 26.093 y serán aplicables durante la vigencia de la presente ley.
- b. La obtención del certificado fiscal previsto en el inciso m) del Artículo 8° de la presente ley, equivalente a un VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de la inversión respectiva excluida obra civil.
- c. Ese porcentaje será incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cuando el sujeto titular de la estación de servicio que lo solicita fuera una pequeña o mediana empresa.

Los proyectos de inversión respectivos deben acreditar fehacientemente un sesenta por ciento (60%) de integración de componente nacional en los equipos electromecánicos, electrónicos u otros activos fijos nuevos a adquirir, afectados directamente a la mezcla y/o comercialización de biocombustibles puros o mezclados con combustibles fósiles, excluida la obra civil. Si la integración de componente nacional fuera en un porcentaje menor al indicado, debe demostrarse la inexistencia de producción nacional y en ningún caso, esa participación podrá ser inferior al treinta por ciento (30%).

Dicho certificado será nominativo y podrá ser cedido a terceros por única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, y Tributos a los Combustibles Líquidos y Gaseosos (Leyes N° 23.966 Título III, T.O.) en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

## **TÍTULO IX - INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 84°. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder como consecuencia de la aplicación de sentencias judiciales vinculadas a estos incumplimientos, por las plantas habilitadas para la producción, mezcla o comercialización de biocombustibles y demás sujetos alcanzados por las disposiciones del presente régimen, será sancionado con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa equivalente al precio promedio vigente de un mil (1.000) hasta doscientos mil (200.000) litros de bioetanol anhidro o de biodiesel, u otro biocombustible, según sea el producto vinculado a la infracción, la gravedad y circunstancias del caso.
- c) Suspensión para desarrollar dicha actividad;
- d) Inhabilitación para operar.

Lo establecido precedentemente es independiente del pago de los tributos no ingresados, con más los intereses, multas y/o recargos que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos en su caso.

ARTÍCULO 85°. Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación Nacional del presente régimen, previa instrucción sumaria que garantice el derecho de defensa de él o los infractores respectivos, se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado y serán independientes de la responsabilidad civil o penal imputable a los mismos.

ARTÍCULO 86°. En caso de reincidencia, los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 84 podrán multiplicarse por dos.

ARTÍCULO 87°. Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de idéntica o similar causa.

ARTÍCULO 88°. Las acciones para imponer sanciones previstas en la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción o que la autoridad competente hubiere tomado conocimiento de la misma, la que sea más tardía.

ARTÍCULO 89°. Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo 84, inciso b) serán percibidas por la Autoridad de Aplicación Nacional, para conformar un fondo destinado, exclusivamente, a la promoción de los biocombustibles a través de la investigación, estudios y relevamientos, difusión y protección de su desarrollo.

ARTÍCULO 90°. Las multas y aranceles se cobrarán judicialmente por la vía ejecutiva. A tales fines, constituirá título suficiente, conforme el inc 7 del art. 523 del Código Procesal Civil y Comercial de La Nación, el instrumento que por vía reglamentaria determinen la Autoridad de Aplicación Nacional. El juicio de cobro se sustanciará conforme al procedimiento de ejecución fiscal establecido Ley.

## **TÍTULO X - DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 91°. La Autoridad de Aplicación Nacional arbitrará los medios y medidas necesarias para asegurar la debida articulación entre el régimen de las leyes N° 26.093 y 26.334 con el de la presente ley para garantizar el normal abastecimiento de biocombustibles.

ARTÍCULO 92°. Los sujetos beneficiarios de las leyes N° 26.093 y 26.334, también lo serán de la presente mientras la Autoridad de Aplicación Nacional no disponga nuevos requisitos a cumplir por ellos, y mantendrán su participación relativa en la medida que no resulten en oposición a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 93°. Dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente ley, la Autoridad de Aplicación Nacional solicitará a los poderes ejecutivos de las provincias integrantes del Consejo de Provincias la designación de sendos representantes al mismo, a quienes convocará para su constitución dentro de los sesenta (60) días de haber solicitado su designación.

## **TÍTULO XI - DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 94°. Los biocombustibles legislados por la presente ley, serán considerados entre las fuentes renovables de energía referidas en el inciso a) del Artículo 2 de la Ley N° 27.191.

ARTÍCULO 95°. La presente ley no afecta el tratamiento arancelario previsto en la Ley N° 24.822.

ARTÍCULO 96°. Deróganse a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las leyes número 23.287 - Ley M-1454 en el Digesto Jurídico Argentino creado por Ley 26.939-, 26.093 y 26.334.

ARTÍCULO 97°. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar en sus respectivas jurisdicciones la legislación destinada al cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 98°. El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar el presente régimen dentro de los noventa días corridos posteriores a la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 99°. La presente ley entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

### **AUTOR:**

Dip. Gutierrez, Carlos Mario

### **COAUTORES:**

Dip. Vigo, Alejandra María

Dip. Cassinerio, Paulo Leonardo

Dip. Márquez, Claudia Gabriela

Dip. Bucca, Eduardo

Dip. Zottos, Andrés

Dip. Contigiani, Luis Gustavo

## Fundamentos

### Señor Presidente:

En las sucesivas reuniones de los representantes de provincias en la Liga Bioenergética se expresó el espíritu que anima la necesidad de una nueva Ley Nacional y los objetivos que se persiguen:

- Que Argentina es un país muy competitivo en la producción de materias primas agropecuarias y, estructuralmente, exportador de productos agrícolas y agroindustriales con baja o media agregación de valor, por lo que producir biocombustibles a escala comercial, permite diversificar mercados externos y crear un importante mercado interno, agregando valor a la producción primaria y favoreciendo el desarrollo de economías regionales, con el consiguiente impacto positivo en las inversiones y en el empleo, mientras se reducen significativamente las importaciones de combustibles convencionales.
- Que agregar valor a la producción primaria en origen debe ser uno de los principales objetivos de los Estados, ya que esto favorece la federalización, la sustentabilidad socio-económica de innumerables pueblos y ciudades de la ruralidad profunda del país, donde incorpora fuentes de trabajo industrial, intensivo y más calificado, al tiempo que evita la migración y concentración de la población en grandes centros urbanos, propende a la igualdad de oportunidades de todos los habitantes de la República y a un desarrollo más armónico de sus regiones.
- Que las políticas energéticas de un país están directamente ligadas a la concepción de desarrollo que éste sostiene, y esto no debe estar sujeto a la voluntad de un gobierno de turno sino que debe formar parte de un núcleo de consensos sociales básicos sobre los que se construyen el resto de las políticas públicas, sobre el que planearán y operarán tanto los privados como el Estado, brindando previsibilidad y seguridad jurídica.
- Que un modelo de economía circular es el que mejor interpreta el artículo 41 de la Constitución Nacional, especialmente en cuanto al equilibrio entre el desarrollo y las actividades productivas, y que en dicho modelo, las bioenergías, y en general las energías renovables, responden a la necesidad de modificar el enfoque y las políticas que orientan el uso de los recursos de una sociedad.

- Que Argentina firmó y ratificó el Acuerdo de París el 21/09/16 mediante la Ley N° 27.270/16, en el mismo, ha tomado compromisos respecto a metas de emisión de Gases Efecto Invernadero –GEI- y contribución nacional y una política en bioenergías contribuiría, sin dudas, a cumplir con esos compromisos.
- Que no escapa al interés y la responsabilidad de los Estados sobre la salud, que los biocombustibles son productos energéticos que reducen significativamente la huella de carbono, y también, en el balance final, reducen las emisiones de material particulado y lluvia ácida, altamente dañinas para la salud humana. Y que, además, son altamente biodegradables.
- Que la producción de bioenergía en Argentina es promovida a través de varias normas creadas a tal fin, que permitieron al país iniciar un proceso de diversificación de la matriz energética *que debe ser profundizado*. La Ley 23.287 de 1985 –M1454 en el Digesto Jurídico Argentino Ley 26.839-; la Ley N° 26.093 de 2006, que establece el “Régimen de regulación y promoción para la producción y uso sustentable de biocombustibles”, que tiene una vigencia de quince años y vence en mayo de 2021; y la Ley 26.334 de 2008, que estableció un régimen para la promoción de la cadena de valor de la caña de azúcar, a través del uso de bioetanol anhidro, por un período de 15 años, con vencimiento en mayo de 2021. La Ley 26.093 tiene por objetivo promover la producción y uso de biocombustibles (entendiéndose por tales el biodiesel, el bioetanol y el biogás) en el territorio nacional fomentando la participación del sector agropecuario y de la pequeña y mediana empresa, así como el desarrollo de las economías regionales.
- Que todo sector productivo necesita invariablemente de un marco con reglas claras y estables para desarrollar su actividad de forma eficiente y competitiva, ya que el plazo y la tasa de recupero de las inversiones están íntimamente ligados a dicho marco. Para ello, a los biocombustibles deben dárseles condiciones de mercado adecuadas para desarrollarse, teniendo en cuenta que se destinan a complementar o sustituir combustibles derivados de petróleo, y que en el caso argentino, el mercado de éstos es altamente concentrado.
- Que resulta necesaria una mirada global en el desarrollo y promoción de todos los recursos energéticos del país, aplicando medidas que permitan el mejor aprovechamiento de estos y la liberación de todo su potencial, procurando la diversificación de la matriz energética.

Por todo ello, la Liga Bionérgica impulsa medidas internacionales, nacionales y provinciales de corto, mediano y largo plazo que aumenten la participación de las bioenergías a la matriz energética del país, siempre con eje en la promoción y estímulo a un desarrollo regional homogéneo, y con la sustentabilidad social, económica y ambiental como meta.

A tales fines, se ha elaborado el presente Proyecto de Ley, como un marco regulatorio de los biocombustibles, que incluye medidas que brindan cierta estabilidad a largo plazo para los operadores, surgido del consenso social, ecuánime en cuanto a la regulación de derechos y obligaciones de los distintos actores de la cadena de valor de las bioenergías, de manera de maximizar el potencial de la Argentina en términos de productividad y generación de riqueza genuina, tendiente a lograr que la demanda de los combustibles se vea beneficiada tanto por la oferta de biocombustibles originados en producción primaria de origen nacional, como por la diversificación de la oferta.

En esa dirección, este Proyecto de Ley cuenta con un enunciado de los objetivos políticos que explican la envergadura del régimen; incluye un amplio cuerpo de definiciones que facilitan la ulterior interpretación; describe los beneficios y plazo del régimen; y detalla las facultades y obligaciones de la Autoridad de Aplicación Nacional y de una importante comisión asesora que se prevé. En lo atinente al mercado, establece las condiciones y progresividad del mercado mandatorio de uso de los biocombustibles, el mercado voluntario y su encuadramiento tributario.

Se ha tenido en cuenta la rica experiencia desarrollada por la cadena de valor de los biocombustibles desde su creación, y en particular, los vaivenes en la administración del Programa Nacional de Biocombustibles derivado de la Ley 26.093, por parte de su Autoridad de Aplicación Nacional, para enriquecer el texto del presente Proyecto de Ley, de manera de hacerlo más previsible.

Se han previsto incentivos fiscales para las inversiones que requieran efectuar las estaciones de servicios, acorde a los requerimientos derivados del cumplimiento de las metas de intensificación del uso de biocombustibles que se establece en este régimen.

Este proyecto es la consecuencia del trabajo mancomunado y fruto del consenso de diversos actores en la temática, Ministerios de Producción provinciales y cuenta con el conocimiento y apoyo del arco político, el cual siente la necesidad de que este Régimen de Promoción potencie las economías y el desarrollo regional.



Es por todo lo expuesto, que solicito de mis pares el acompañamiento para la aprobación de este proyecto de ley.

**AUTOR:**

Dip. Gutierrez, Carlos Mario

**COAUTORES:**

Dip. Vigo, Alejandra María

Dip. Cassinerio, Paulo Leonardo

Dip. Márquez, Claudia Gabriela

Dip. Bucca, Eduardo

Dip. Zottos, Andrés

Dip. Contigiani, Luis Gustavo